

EXPEDIENTE N° : 433-2000
 INTERESADO :
 ASUNTO : Multa - Ampliación
 PROCEDENCIA : Junín
 FECHA : Lima, 16 de febrero del 2000

VISTA la solicitud de ampliación presentada por sobre la Resolución del Tribunal Fiscal N° 869-3-99 de fecha 9 de noviembre de 1999, que confirma la Resolución de Intendencia N° 135-4-03834/SUNAT del 30 de abril de 1999, expedida por la Intendencia Regional Junín de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, que declaró improcedente el recurso de reclamación formulado contra la Resolución de Multa N° 131-2-02844, emitida por la infracción tipificada en el numeral 3 del artículo 176° del Código Tributario - Decreto Legislativo N° 816;

CONSIDERANDO:

Que el artículo 153° del Código Tributario, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 816, modificado por la Ley N° 27038, establece que contra lo resuelto por el Tribunal Fiscal no cabe recurso alguno en la vía administrativa; no obstante, a solicitud de parte, formulada dentro del término de cinco días hábiles computados a partir del día siguiente de efectuada la notificación, el Tribunal podrá corregir errores materiales o numéricos o ampliar su fallo sobre puntos omitidos;

Que la recurrente solicita la ampliación de fallo de la Resolución del Tribunal Fiscal N° 869-3-99 de fecha 9 de noviembre de 1999, con la finalidad de que este Tribunal se pronuncie sobre el argumento del término de la distancia para efectos del cómputo de la presentación extemporánea de la Declaración Jurada, y sobre la posibilidad de que el Tribunal proponga al Ministerio de Economía y Finanzas las normas que juzgue necesarias para suplir las deficiencias en la legislación tributaria;

Que la Resolución materia de la presente ampliación resuelve la controversia referida a la imposición de una sanción de multa por la presentación extemporánea de la Declaración Jurada que contenga la determinación de la obligación tributaria, observándose que la apelante no discute la comisión de la infracción centrándose en la confiscatoriedad de la sanción y su contraposición con lo dispuesto por el artículo 74° de la Constitución Política del Perú, la incapacidad para pagar la deuda contenida en la Resolución de Multa impugnada, y que la apelada omite pronunciarse sobre su recomendación de aplicar las multas con montos menores de acuerdo al criterio del monto del capital;

Que la Resolución del Tribunal Fiscal N° 869-3-99 absuelve todos los puntos vertidos por la recurrente y la Administración, por lo que no existen puntos omitidos que ameriten la interposición de una solicitud de ampliación de fallo;

Que los puntos expuestos en la solicitud que es materia de análisis son argumentos que no fueron esgrimidos por la recurrente al momento de formular la apelación y que pretenden cuestionar el fallo emitido por esta instancia;

De acuerdo con el dictamen del vocal Santos Guardamino, cuyos fundamentos se reproduce;

Con los vocales Santos Guardamino, Parra Rojas y Santiváñez Yuli;

RESUELVE:

Declarar **IMPROCEDENTE** la ampliación solicitada.

Regístrese, comuníquese y remítanse los actuados a la SUNAT, Intendencia Regional Junín, para sus efectos.


SANTOS GUARDAMINO
 Vocal Presidente


PARRA ROJAS
 Vocal


SANTIVÁÑEZ YULI
 Vocal


Moreano Valdivia
 Secretario Relator
 SG/mc/mpe.



EXPEDIENTE N° : 433-2000
DICTAMEN N° : 25-3-2000 Vocal Santos Guardamino
INTERESADO :
ASUNTO : Multa - Ampliación
PROCEDENCIA : Junín
FECHA : Lima, 16 de febrero del 2000

Señor:

solicita la ampliación de la Resolución del Tribunal Fiscal N° 869-3-99 de fecha 9 de noviembre de 1999, que confirma la Resolución de Intendencia N° 135-4-03834/SUNAT del 30 de abril de 1999, expedida por la Intendencia Regional Junín de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, que declaró improcedente el recurso de reclamación formulado contra la Resolución de Multa N° 131-2-02844, emitida por la infracción tipificada en el numeral 3 del artículo 176° del Código Tributario - Decreto Legislativo N° 816.

Argumento de la recurrente:

Solicita ampliación de fallo en los siguientes puntos: no se consideró el plazo de la distancia aprobado por el Poder Judicial, por cuanto la diferencia del vencimiento del plazo es de un (1) día como se señala en los expedientes de reclamación y apelación presentados respectivamente, por lo que no se presentaría la figura jurídica de la extemporaneidad; y respecto a que si bien al Tribunal Fiscal no le compete el control difuso de la constitucionalidad de las normas, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 101°, numeral 7 del Código Tributario, puede proponer al Ministerio de Economía y Finanzas las normas que juzgue necesarias para suplir las deficiencias en la legislación tributaria y una norma deficiente que concierte en confiscatoria es cuando la sanción es mayor que el tributo omitido.

Análisis:

El artículo 153° del Código Tributario, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 816, modificado por Ley N° 27038, establece que contra lo resuelto por el Tribunal Fiscal no cabe recurso alguno en la vía administrativa. No obstante, a solicitud de parte, formulada dentro del término de cinco días hábiles computados a partir del día siguiente de efectuada la notificación, el Tribunal podrá corregir errores materiales o numéricos o ampliar su fallo sobre puntos omitidos.

Se encuentra acreditado en autos que la Resolución del Tribunal Fiscal N° 869-3-99, fue notificada el 29 de diciembre de 1999, por lo que teniendo en cuenta que el recurso de ampliación fue formulado el 5 de enero del 2000, es decir, dentro del plazo establecido por Ley, cabe admitirlo a trámite.

Al respecto, se observa en el presente caso que la recurrente solicita la ampliación de fallo de la Resolución del Tribunal Fiscal N° 869-3-99 de fecha 9 de noviembre de 1999, con la finalidad de que este Tribunal se pronuncie sobre el argumento del término de la distancia para efectos del cómputo de la presentación extemporánea de la Declaración Jurada, y sobre la posibilidad de que el Tribunal proponga al Ministerio de Economía y Finanzas las normas que juzgue necesarias para suplir las deficiencias en la legislación tributaria.

Sobre el particular, se aprecia que la Resolución materia de la presente ampliación resuelve la controversia referida a la imposición de una sanción de multa por la presentación extemporánea de la Declaración Jurada que contenga la determinación de la obligación tributaria, observándose que la apelante no discute la comisión de la infracción centrándose su alegato en la confiscatoriedad de la sanción y su contraposición con lo dispuesto por el artículo 74° de la Constitución Política del Perú, la incapacidad para pagar la deuda contenida en la Resolución de Multa impugnada, y que la apelada omite pronunciarse sobre su recomendación de aplicar las multas con montos menores de acuerdo al criterio del monto del capital.

De la revisión de la Resolución del Tribunal Fiscal N° 869-3-99 se observa que ésta absuelve todos los puntos vertidos por la recurrente y la Administración, por lo que no existen puntos omitidos que ameriten la interposición de una solicitud de ampliación de fallo.

Los puntos expuestos en la solicitud que es materia de análisis son argumentos que no fueron esgrimidos por la recurrente al momento de formular la apelación y que pretenden cuestionar el fallo emitido por esta instancia, y de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 153° del Código Tributario antes citado, contra lo resuelto por el Tribunal Fiscal, no cabe recurso alguno en la vía administrativa.

Conclusión:

Por lo expuesto, soy de opinión que el Tribunal Fiscal acuerde declarar **IMPROCEDENTE** la ampliación solicitada.

Salvo mejor parecer,

TRIBUNAL FISCAL

NELSON SANTOS GUARDAMINO
Vocal Informante

SG/mc/mpe.
R.T.F. N° 111-3-2000